

se de las fracciones 3ª, 4ª, 12 y 16 del art. 54; pues consta que los bandoleros amarraron y golpearon tanto á Saracho como á sus carreros; que el delito se perpetró por una cuadrilla como de treinta hombres armados; que notoriamente ha causado ese delito grande alarma á la sociedad; y por último, que el robo se cometió haciendo violencia física en las personas.

Resultando, 9º: Que ninguna circunstancia atenuante intervino.

Resultando, 10º: Que el defensor del presunto reo Abraham Diaz, rindió la prueba constante en el cuaderno respectivo; y

Considerando, 1º: Que la existencia del delito, base esencial de todo proceso, está probada plenamente por el testimonio de los numerosos testigos contestes y mayores de toda excepcion que han sido citados en los anteriores resultados (L. 32, tít. 16, P. 3ª), y por tanto, es conforme á derecho pasar á las consideraciones relativas á los autores de ese delito (L. 5ª, tít. 13, P. 3ª y su glosa 9, del Sr. Greg. Lop.)

Considerando, 2º: Que José Guerrero, Encarnacion Fernandez, Demetrio Fernandez, Ladislao Colin, Gregorio Gonzalez, han confesado ser los autores del delito de que se trata; y teniendo presente, que la confesion judicial, expresa y terminante, si reúne todas las condiciones que las leyes requieren, es la prueba más plena que puede presentarse en juicio criminal; que si á esa confesion se agrega alguna otra prueba semiplena, entonces se obtiene la evidencia jurídica más perfecta (Leyes 4ª y 5ª, tít. 13, P. 3ª); y como quiera que en el caso la confesion rendida por los cinco expresados reos, reúne todos y cada uno de los requisitos legales, y además se halla adminiculada con la prueba semiplena que consiste en el dicho de los co-autores; que si bien no puede hacer prueba plena, si es admisible como semiplena, segun la opinion comun de sabios juriscultos; que además, se adminicula á la misma confesion la prueba que ministra el hecho de haberseles recogido á los expresados reos confesos, la parte que á cada uno le tocó del dinero robado, cuyo hecho constituye por sí solo, conforme á derecho, una prueba perfecta.

La razon es obvia; el robo es delito de *tracto sucesivo*; este tecnicismo significa en derecho, que mientras el ladrón conserva en su poder ó tiene á su disposicion la cosa robada, se entiende que sigue cometiendo el robo de instante en instante, mientras no restituye aquella; y al ladrón que se le aprehende bajo estas condiciones, se reputa aprehendido *infraganti delicto*, (Gutierrez, Pract. crim., tom. 1º, cap. 1º, pág. 3, núm. 5). Como quiera que los cinco expresados reos fueron aprehendidos con el dinero que les tocó en el robo de Bata; luego se reputan y deben reputarse aprehendidos *infraganti delicto*. Que con el dinero fueron aprehendidos, se demuestra: el dinero que le tocó á Demetrio Fernandez, se desenterró del lugar en que estaba sepultado, en el jardincito de su casa, al pié de un arbusto de siempreviva, exactamente conforme á las señas que el mismo Demetrio daba á su hermana Andrea en el recado ó carta de fojas 497, que aquel dirigió al rendir su confesion. El dinero que le tocó á Ladislao Colin, fué enterrado por éste y su madre Juliana Padilla en el piso de la sala de ésta, y luego fué desenterrado por sus aprehensores. El dinero que le tocó á José Guerrero se le recogió á Juan Trujillo, y el que le tocó á Encarnacion Fernandez se le recogió á Estéban Alarcon, pero Trujillo y Alarcon tenían el dinero á disposicion de Guerrero y Fernandez, y sobre todo aquellos no eran verdaderos poseedores, supuesto que poseían á nombre de éstos. Por último Gregorio Gonzalez empleó en la compra de vacas una buena parte del dinero que le tocó en el robo de Bata; cierto es que la especie cambió, pero tambien lo es que subsistia el valor en las vacas; y como por otra parte, esos contratos si bien es cierto que producen obligacion entre el ladrón-comprador y el vendedor de buena fé, tambien lo es, que esos contratos son nulos *ipso jure* respecto del tercero robado, que puede recoger lo que se le robó de cualquier poseedor; en cuya virtud, las vacas que poseía Gregorio Gonzalez compradas con el dinero robado en Bata, se devolvieron á sus dueños y estos restituyeron el precio. De donde se sigue, que los cinco expresados reos fueron aprehendidos *infraganti delicto*, y por tanto, su confesion

adminiculada con las dos pruebas que se acaban de anotar, forman la prueba más perfecta de la delincuencia de aquellos; siendo por tanto, acreedores á la pena que el Código relativo del Estado impone á los delincuentes de su clase.

Considerando, 3º: Que Víctor García al concertar desde San Juan del Rio con Celso Alvarado (á "el Turco" y con Plácido Flores, el robo que debía perpetrarse en la Venta de Bata; al declarar igualmente al expresado Alvarado que venia dinero en el tren y que lo traía el último carro, que habiendo cooperado como cooperó á la perpetracion del robo y habiéndole tocado de él, una talega de pesos de la que se aprovechó en parte, segun que todo consta así, tanto por su propia confesion adminiculada con el hecho de habersele recogido parte del dinero que le tocó; por todos estos hechos, se repite, Víctor García, es y debe reputarse uno de los autores del robo y no un simple cómplice ó encubridor, ni lo que el ilustrado defensor pretende se le repite, en su alegato. Que Víctor García debe considerarse autor, se desprende de los términos de la ley. En efecto, el artículo 5º del Código penal en sus fracciones 1ª y 3ª, dice lo siguiente:

"Son responsables *como autores* de un delito:

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho criminoso.

2º.....

3º Los que cooperan á la ejecucion del hecho, por un acto, sin el cual no se hubiera efectuado."

Ahora bien. Víctor García tomó parte en la perpetracion del robo, ayudando á descargar el carro en que venia el dinero, como está probado, tanto por su propia confesion, como por el dicho de los demas carreros que han declarado en el proceso; luego Víctor García está comprendido en la primera fraccion citada. Que el mismo Víctor García está comprendido en la 3ª fraccion se percibe fácilmente. García fué el que declaró á Alvarado, agente de los bandidos, que el tren traía dinero y que venia en el último carro.

Esta declaracion es tan esencial, que sin ella el robo no se habría efectuado; porque ciertamente, si ninguna persona hubiera revelado la existencia del dinero en los carros, es seguro que nadie habría pensado en asaltarlos, puesto que ningun ladrón va á robar donde no hay que robar; luego los asaltantes de Bata no habrían efectuado el robo de que se viene tratando sin la revelacion que de la existencia del dinero hizo Víctor García; luego éste, por esta razon, está comprendido en la fraccion tercera citada. Y no se diga, que si Víctor García no hubiera hecho aquella revelacion, otros carreros la habrían hecho, como parece que en efecto, algunos la hicieron; porque á tal objecion se responde: que todos ellos cargarían á su vez idéntica responsabilidad. Tampoco se diga, que aunque García tuvo conocimiento de que se iba á perpetrar el asalto en Bata esto lo tomó como una broma; porque esta seria una disculpa tan pueril, que no mereceria tomarse á lo serio, pues de creerla nos conduciría á creer tambien el ridículo absurdo de que aún el aprovechamiento práctico que hizo García del dinero que le tocó, habia sido una mera broma; lo que no es posible aceptar jurídicamente. De lo expuesto se desprende, que Víctor García es acreedor á la pena que le corresponda como autor del robo de Bata.

Considerando, 4º: Que Juan Trujillo, Estéban Alarcon y Petra Alvarez por el hecho de haber ocultado el dinero robado en Bata, perteneciente á los reos José Guerrero, Encarnacion Fernandez y Víctor García, teniendo conocimiento de la perpetracion del delito, son responsables de éste, conforme á los artículos 63 y 64, fracciones 1ª y 2ª del Código citado, por lo que son acreedores á la pena que á su responsabilidad corresponda.

Considerando, 5º: Que si bien los esfuerzos del Sr. Lic. Montiel, como defensor de los reos mencionados hasta aquí, son dignos de todo elogio como encaminados á llenar la altísima mision de su encargo; el Juzgado, sin embargo, en cumplimiento de su deber, no menos sagrado, tiene que estimar, aunque con pena, que el razonamiento, apreciaciones y conclusion del

alegato, no tienen su fundamento precisamente en las constancias del proceso y por lo mismo carecen de la exactitud jurídica que debieran tener; para no ser difuso en este considerando, puesto que no hay necesidad de serlo, bastará citar la apreciación que se refiere al presunto reo Encarnación Fernández, de quien se asegura que alguna vez ha tenido extravías sus facultades. Esta apreciación es absolutamente inexacta y carece de todo fundamento, por lo que el Juzgado la desecha.

Considerando, 6º: Respecto del presunto reo Abraham Díaz, que las pruebas rendidas por el señor su defensor Lic. Gumesindo Enriquez, dirigidas á probar la coartada en favor de su cliente, no llenan por cierto ese propósito, según se va á demostrar. Los testigos de Atizapan declaran simplemente que el veinte de Diciembre vieron allí á Abraham Díaz durante el día, pero ninguno dice que lo viera por la noche, que fué cuando se cometió el robo en Bata; y como para nadie será imposible admitir que muy bien pudo Abraham Díaz estar en Atizapan el veinte de Diciembre, durante el día, y en la noche hallarse en el robo de Bata; se sigue que esta primera parte de la prueba resulta insuficiente para demostrar la excepción que se propuso el ilustrado defensor. El dicho de los co-acusados Ladislao Colin, Gregorio González y Víctor García, tampoco correspondió á los deseos del señor defensor; porque el primero y el segundo dijeron: que el jefe de la cuadrilla era un hombre alto, grueso, vestido de negro, pero que no pudieron conocer si sería Abraham Díaz ú otra persona. El último, Víctor García, dijo: que como nunca ha conocido á Don Abraham Díaz, aunque lo hubiera visto en Bata no podría saber si él era, y por tanto no podría decir si el expresado Díaz estaría ó no en el expresado robo. Finalmente, la tercera y última parte de la prueba que se viene analizando, consiste en el dicho de los ciudadanos generales Porfirio Díaz y Manuel González, é inspector de policía Manuel Bandera. El primero depone que en el mes de Febrero del presente año, Abraham Díaz solicitó de él, como Presidente de la República, una conferencia, por conducto del segundo; á lo que contestó: que lo recibiría en cualquier día. El general González convino en que en efecto fué el conductor de esa solicitud de Abraham Díaz. El Sr. Manuel Bandera declara: que en efecto, Abraham Díaz fué aprehendido al llegar al zaguan de la casa del ciudadano general Porfirio Díaz. Pero el dicho de estos tres ciudadanos no demuestra ni remotamente que Abraham Díaz no estuviera en el robo de Bata; luego esta última parte de la prueba es, cuando ménos, perfectamente inconducente.

Pero por otra parte, si bien es cierto cuanto se acaba de decir, si bien es cierto que los defensores á pesar de sus esfuerzos, no lograron demostrar la inocencia de Abraham Díaz, también lo es, que tampoco está probada su culpabilidad, pues que en el proceso no existen acerca de ella las pruebas tan claras como la luz del día que exigen las leyes (artículo 11 de la Constitución política del Estado y ley 12, tít. 14, P. 3ª) que en el proceso no existe ese género de pruebas, es de notoria evidencia. Los únicos datos que obran en la causa de que Abraham Díaz asistiera al robo de Bata, con el carácter de jefe de la cuadrilla, son, el dicho de los co-acusados José Guerrero, Demetrio y Encarnación Fernández, quienes aseguran haber visto á Díaz, primero en el Puerto de Montero y después lo volvieron á ver en el acto del robo, en Bata; pero delante del testimonio de estos tres co-acusados está la ley 21, tít. 16, P. 3ª, que lo repugna abiertamente y sin distinción alguna, pues textualmente dice así: "Otrosí decimos; que si algunos oviesen fecho algun yerro de so uno é después de esso acusassen alguno de ellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podría ninguno de los otros sus compañeros que se oviesen y acertado en facer aquel yerro, ser testigo contra él." Este precepto tan expreso como claro ha sido objeto del estudio y meditación de gran número de sabios jurisconsultos, y todos uniformes y contestes de acuerdo con el ordenamiento citado, han llegado á fijar como criterio de verdad en la filosofía del derecho, el apotegma siguiente: "El compañero ó cómplice en el delito no se admite por testigo." Y todos dan por razon, que el cómplice podría culpar á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar ó retardar la

causa, bien por mezclar alguna persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso. Así lo asientan, Villanova, Mat. Crim. For. Observ. 10., cap. 4º, núm. 132 á 134. Murillo, Curso de derecho canónico, lib. 2, tít. 20, núm. 154 opina de la misma manera. Hevíá, Bolaños, Curia Philip. P. 3ª, Par. 15, núm. 16, dice: "El cómplice de delito no se admite por testigo." Antonio Gómez Var. Resol. tom. 3º Mittermaier, tratado de pruebas en mat. crim. Parte 5ª, cap. 5º, núm. 5, pág. 285. Bonier, tratado de pruebas y otros como Dallos. Ahora bien, si pues el testimonio de los referidos co-acusados, es el único dato que existe en la culpabilidad de Abraham Díaz y ese único dato es inadmisibile conforme á la ley citada, resulta con evidencia, que no hay pruebas tan claras como la luz del día de que Abraham Díaz sea culpable (artículo 11 de la Constitución del Estado, y ley 12, tít. 14, P. 3ª); si no está probado con ese género de pruebas, que Abraham Díaz haya cometido el delito que se le imputa, es preciso tenerlo como inocente, conforme al artículo 8º del Código penal del Estado que dice: "Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se le pruebe,..... que él perpetró el delito que se le imputa."

Considerando, 7º: En cuanto á la pena que deba imponerse á José Guerrero, Ladislao Colin, Encarnación Fernández, Demetrio Fernández, Gregorio González y Víctor García, que habiendo perpetrado el robo de que se viene hablando, en camino real ó público, en cuadrilla, á mano armada, ejerciendo violencia en las personas, y pasando como pasa, con exceso, de cien pesos la cantidad de dinero robada, es de aplicárseles á los mencionados reos la pena que impone la primera parte del artículo 398 del Código citado.

Considerando, 8º: En cuanto á la pena que debe imponerse á Juan Trujillo, Estéban Alarcón y Petra Álvarez, que por ser encubridores de robo con violencia, perpetrado en camino público, están comprendidos en la segunda parte del artículo 224, y por tanto, la pena deberá computarse en los términos del artículo 200, y como en el caso debe imponerse á los autores principales del delito, la pena capital, se estimará esta como si fuera de doce años de presidio, conforme á la fracción 2ª del artículo 200; y la mitad de aquellos doce años es el término medio que el Código impone á dichos encubridores, ó sea seis años de presidio á Trujillo y Alarcón y el mismo tiempo de prisión á la Álvarez por estar prohibida para ella la pena de presidio, segunda parte del artículo 224 y 142 del mismo Código.

Considerando, 9º: Que está plenamente probado que las cantidades recogidas á José Guerrero, Ladislao Colin, Encarnación Fernández, Demetrio Fernández, Gregorio González y Víctor García, así como los diez y seis pesos noventa y tres centavos pertenecen al dinero robado en Bata; que también está plenamente probado, que toda la cantidad robada del tren de Saracho era de la propiedad de Escobedo y Petit, Llaguno y Corral, Genaro de la Fuente sucesores; L. Teillery y Cª, Antonio Lomelí, Ignacio Lares, viuda Hatchandy y Ferran; Viadero y Armida, Juan Olivier Pellaty, Jean M. Viadero y Cª, Feliciano Gómez González, Manuel Cano y Agustín del Hoyo de la ciudad de Zacatecas, así como de Sabás Ortega, Eusebio y Mauro Jiménez, de Dolores Hidalgo, son de devolverseles tales cantidades recogidas en la cuantía que se han especificado en los resultandos 4º y 5º de esta sentencia; más los diez y seis pesos y centavos que Víctor García dió á Petra Álvarez. A esta y á Juan Trujillo, es de devolverseles también, la parte de dinero que se les recogió y no está probado que pertenezca al robado en Bata.

Considerando, 10º: Que según las constancias del proceso, de la cantidad de dinero que el Sr. Saracho conducía á la ciudad de México, solamente cuatro mil pesos pagaron los derechos fiscales y parece que los derechos que debió causar el resto fueron defraudados, en perjuicio del tesoro federal, por cuya razón es de comunicarse esto á la autoridad á quien corresponda conocer de este negocio en que la Federación es parte.

Por tales consideraciones, y con fundamento de los artículos 51, fracciones 2ª, 3ª y 4ª; 52, fracciones 10 y 12; 54, fracciones 3ª, 4ª, 12 y 16 del Código penal del Estado; leyes 32,

tít. 16, P. 3ª, 4ª y 5ª, tít. 13; art. 57, fracciones 1ª y 3ª, 63, 64, fracciones 1ª y 2ª, 398 Parte 1ª, 224, Parte 2ª, 142, 88, 196, 78 del Código citado, art. 11 de la Constitución del Estado, 8º del mismo Código citado y leyes 12, tít. 14, P. 3ª, 26, tít. 1º; 7 y 9, tít. 31, P. 7ª; art. 111 y 221 del Código citado y art. 16, fracción 3ª del decreto de 5 de Febrero, debía de fallar y fallo:

1º Se condena á José Guerrero, Demetrio Fernandez, Encarnacion Fernandez, Gregorio Gonzalez, Ladislao Colin y Víctor García á sufrir la pena capital que se ejecutará en el lugar que designe el Supremo Gobierno del Estado, participándose al público la ejecución por medio de carteles que se fijarán en los lugares en que se acostumbra fijar las leyes, en el lugar de la ejecución, y en el domicilio de cada uno de los expresados reos, con expresión del nombre de estos y de su delito.

2º Se condena á Juan Trujillo y á Estéban Alarcon á seis años de prision que extinguirán en el castillo de San Juan de Ulúa, previo permiso que solicitará el Supremo Gobierno del Estado de quien corresponda. Entendiéndose esta pena impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso, y con descuento del tiempo de prision sufrida desde la formal prision. Devuélvaseles el dinero y objetos de su pertenencia que les hubieran recogido.

2º Se condena á Petra Alvarez á seis años de prision con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso y con descuento de la prision sufrida desde el auto de bien presa. Devuélvase el dinero de su pertenencia que se le hubiere recogido.

4º Se absuelve del cargo á Abraham Diaz y en consecuencia póngasele en libertad bajo de fianza entretanto sube esta causa en revision. Devuélvase los caballos y objetos de su propiedad con excepcion de la navaja que sirve, notoriamente, solo para delinquir, la cual se destruirá en su caso.

5º Entréguese á sus dueños el dinero recogido, perteneciente al que fué robado en el asalto de Bata y se les deja á salvo así como á D. Eleuterio Saracho, su accion sobre responsabilidad civil.

6º Se deja á salvo, igualmente, á los CC. Manuel Diaz de Leon y Vicente Covarrubias, su accion, para que la deduzcan como les convenga, por la cantidad que á cada uno de ellos se les recogió como precio que les dió Gregorio Gonzalez por sus vacas.

7º Amonéstese en forma á los reos.

8º Hágase saber.

9º Dése á conocer á los reos el nombre de cada uno de los Magistrados que forman el Superior Tribunal de Justicia del Estado y previa citacion, elévese esta causa á la 1ª Sala para su revision.

10º Dése aviso al juzgado de distrito del Estado, de las sospechas que existen de que hayan sido defraudados los intereses del fisco federal.

Así definitivamente juzgando, yo el C. Lic. José Sotuyo, juez constitucional de 1ª instancia del Distrito, lo decreté, mandé y firmé, actuando con secretario. Doy fé.—Lic. J. Sotuyo.—Una rúbrica.—J. M. Arcía.—Una rúbrica, secretario.”

Es copia fiel de su original á que me remito y va en diez y ocho fojas útiles. Tula, Mayo veintiuno de mil ochocientos setenta y ocho.—Doy fé.—Lic. J. Sotuyo—J. M. Arcía, secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

“Cinco estampillas, una de á peso, otra de á cincuenta centavos, otra de á diez centavos y las otras de á un centavo, todas del bienio corriente, y canceladas cada una de ellas de la manera siguiente:—“Tula, Mayo 25 de 1878.—*E. Saracho.*—Una rúbrica.”—Recibí del C. Lic. José Sotuyo como juez de primera instancia del Distrito de Tula, la cantidad de seis mil ciento cuarenta y tres pesos diez y ocho centavos, para entregarla á los Sres Escobedo y Petit, Llaguno y Corral, Genaro de la Fuente sucesores, S. Teillery y Cª, Antonio Lomeli, Ignacio Lares, Villanueva hermanos, viuda Hatchandy y Ferran, Viadero y Armida, Juan Olivier, Feliciano G. Gonzalez, Pellat y Jean, M. Viadero y Cª, Manuel Cano, Agustin del Hoyo, Mauro Jimenez, Eusebio Jimenez y Sabás Ortega, como parte del dinero de su propiedad que les fué robado en Bata la noche del veinte de Diciembre del año próximo pasado y de los cuales soy apoderado.

“Y para que conste, extendiendo el presente en la villa de Tula, Estado de Hidalgo, á los veinticinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—*E. Saracho.*—Una rúbrica.”